

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00115.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Finandina S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Juan Camilo Delgado Chacón, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°1900053872” (Núm.01 fls.2 y 3).

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 18 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago (Núm.06).

3. En providencia de 18 de abril de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, oportunidad en la que contestó la demanda, quien si bien no propuso de forma taxativa excepciones, manifestó que: *“se encuentra el pagaré el cual no se sabe si su primer dígito es el número 1,4 o 7, presentando enmendaduras, sin tener claro en número y modificaciones que no son claras dentro de un proceso; por otra parte, ya han transcurrido más de tres años desde junio de 2018, en el que no se ha podido cancelar (sic) la deuda con el Banco Finandina y que a la luz del Código de Comercio esta deuda precribió; es claro que el tenedor del título cuenta con un año para presentarlo a la vista para el pago, y si no lo realiza se presenta la caducidad”* (Núm.08).

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto de forma extemporánea (Núm.17).

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°1900053872” (Núm.01 fls.2 y 3), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre las excepciones de “*prescripción y caducidad*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el inejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que

¹ Artículo 789 del Co. de Co.

el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “N°1900053872”, a través del cual el ejecutado se obligó a pagar a la entidad ejecutante las sumas de \$11.344.125.00 M/cte. y \$9.204.878.00 M/cte., el día 3 de noviembre de 2021, de conformidad a la cláusula acceleratoria visible en numeral 7° de la carta de instrucciones suscrita (*Núm.01 fl.3*), por cuya virtud el acreedor podría declarar extinguido e insubsistente el plazo que faltare para el pago total de la deuda.

En virtud de lo expuesto, se colige que en el presente asunto no opera el término prescriptivo de la acción cambiaria previsto en el referido artículo 789 del Co.Co. Así como tampoco hay lugar a entrar a revisar si operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del C.G.P. En efecto, téngase en cuenta que como fecha final de vencimiento del pagaré se consignó el 3 de diciembre de 2021 (*Núm.01 fl.2*) y que la demanda fue presentada el 18 de enero de 2022 (*Núm.02 fl.1*), es decir con anterioridad a los 3 años que la Ley sustancial prevé para que opere el fenómeno prescriptivo., puestas así las cosas, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, ni sobre ella recayó renuncia por parte el deudor, circunstancias de las que se colige que el medio exceptivo en estudio no puede abrirse paso.

Ahora, respecto al argumento encaminado a la no claridad del título por supuestas “*enmendaduras*”, se pone de presente al ejecutado, que de conformidad a lo señalado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez, Fue así como el legislador dispuso el mecanismo para entrar a resolver sobre los defectos propios del título valor, y no a través de otros medios exceptivos como lo pretende hacer la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se tiene que la pasiva no probó en forma alguna el fenómeno prescriptivo, ni que su contraparte hubiese

diligenciado el pagaré de manera arbitraria, caprichosa o contraria a la realidad del negocio causal, así como que el valor allí incorporado no corresponda al que en efecto se comprometió a pagar, situación que deja avante la orden de pago emitida en este asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

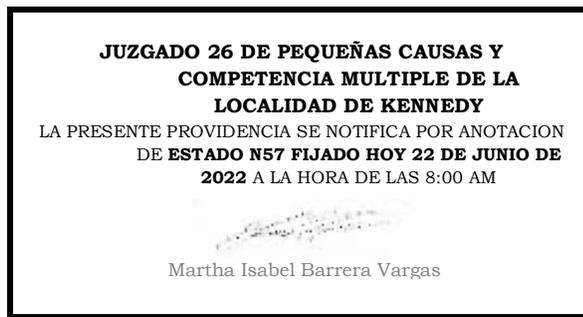
TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$800.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



AS.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b0906cd75eb2b9ba315c95f9f79593ef1f7a1c6e4e7e397e2beb7bb300fe1**
Documento generado en 21/06/2022 10:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**